

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ARTÍCULO PRIMERO: DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

La Sociedad Administradora es una sociedad anónima especial cuya autorización de existencia fue otorgada por la Comisión para el Mercado Financiero, según consta de la Resolución Exenta No. 616 de fecha 13 de octubre de 2008, cuyo objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros regidos por la Ley No. 20.712 de 2014.

Conforme a la legislación vigente, la Sociedad Administradora administra o administrará a futuro por cuenta y riesgo del Partícipe, diversos fondos cuyos reglamentos internos, al igual que el presente Reglamento General de Fondos, han sido o serán depositados, según corresponda, en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que al efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, en conformidad con el Título II del artículo primero de la Ley 20.712, y de la legislación vigente, la Sociedad Administradora se dedicará también a la actividad de administración de cartera de terceros, mediante la suscripción de contratos de administración de cartera, todo ello de acuerdo a los términos y condiciones de la legislación vigente.

En el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros, se adoptarán las medidas y los resguardos necesarios para el cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la ley n°18.045 de Mercado de Valores. Para tal efecto, la sociedad administradora cuenta con políticas y procedimientos, basados en criterios de asignación de operaciones, con el objeto de garantizar que la Administradora, sus empleados, o quienes presten servicios, den cumplimiento a la regulación mencionada precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA FORMA Y PORCENTAJE DE PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS Y ENTRE CARTERAS DE TERCEROS ADMINISTRADAS

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos tipos de fondos, así como los aplicables a la actividad de administración de cartera, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración.

No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados o las carteras de terceros administradas distintos a los que estén contemplados en los reglamentos internos o contratos de administración.

Todos, los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos, serán de cargo de la sociedad administradora.

ARTÍCULO TERCERO: LIMITES DE INVERSION

Tratándose de fondos administrados por Administradora General de Fondos SURA S.A., y siempre que se traten de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados, la inversión conjunta o individual de los recursos de dichos fondos según corresponda, no podrá superar sea a través de uno o más de sus fondos administrados los siguientes límites:

1. Invertir más del 50% de sus activos en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la Superintendencia mediante norma de carácter general.
2. Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor. Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.
3. Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:
 - a. Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y
 - b. Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N°18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia, el cual podrá ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.
4. Invertir más de un 30% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.
5. Controlar directa o indirectamente, a un emisor de valores.
6. Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a

consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en este artículo.

7. Contraer deudas por más del 20% del patrimonio del fondo. La Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, establecerá qué se considerará como deuda para efectos de este límite.

ARTICULO CUARTO: DE LA FORMA Y PROPORCIÓN EN QUE SE LIQUIDARÁN LOS EXCESOS DE INVERSIÓN.

La Administradora velará porque los activos administrados, ya sea para los distintos fondos o carteras administradas, sean liquidados, cuando corresponda, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos fondos y los clientes en su caso. En todo caso, de producirse excesos de inversión, por causas que no sean imputables a la administradora, los respectivos activos serán realizados para cada fondo o cartera administrada en particular de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento Interno del Fondo o en el contrato de administración según corresponda. Si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos o carteras administradas por la administradora, la regularización se efectuará cuidando que cada una de las carteras mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de efectuada tal regularización, siempre que esto sea posible.

Los excesos de inversión que se produzcan, por las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 60 de la Ley N° 20.712. Aquellos producidos por inversión de los recursos gestionados para un cliente en particular de un contrato de administración de carteras, deberán eliminarse según establezca en el contrato de administración pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS

En las inversiones de los fondos administrados, se adoptarán las medidas pertinentes con el propósito de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 56 y siguientes de la Ley N°20.712.

Asimismo, la sociedad administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo, en los términos establecidos en la legislación y normativa vigente, contemplando al menos, la adecuada custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de los seguros pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considerará que existe un conflicto de interés, cada vez que los reglamentos internos de dos o más fondos o carteras individuales administradas por Administradora General de Fondos SURA S.A., o bien la Política de Inversión de la propia Administradora, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo activo.

También se entenderá como conflicto de interés cualquier hecho que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad del actuar de los empleados de Administradora General de Fondos SURA S.A., y/o sus directores.

Los procedimientos y principios de control de conflicto de interés, se encuentran contenidos en la Política de Conflictos de Interés, aprobada por el directorio de la Administradora. Esta política establece los criterios para mitigar los conflictos de interés de los valores mobiliarios entre dos o más fondos o carteras administradas, buscando resguardar los criterios de inversión respecto a cada tipo de activo y estrategia, así como el criterio de asignación y el principio de equidad en cuanto al precio o tasa asignado a la operación, en aras de evitar privilegiar un fondo o cartera sobre otro. La estrategia de cada portafolio se genera de forma independiente, el precio o tasa asignado para todas las operaciones efectuadas sobre un mismo papel debe resguardar el principio de equidad.

Para el caso de las carteras que invierten en instrumentos de deuda, la asignación de instrumentos se efectúa teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar y los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considera primordialmente las restricciones de cada cartera y la posición objetivo deseada, así como el impacto en la duración de la cartera. En el caso de las carteras que invierten en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. En particular, para el caso de los fondos que invierten en múltiples tipos de activos, también se considerará el posicionamiento esperado entre instrumentos de deuda y de capitalización. Las transacciones entre fondos se realizan bajo las modalidades permitidas por la Norma de Carácter General N° 376 únicamente.

Asimismo, la Política aborda en forma explícita los casos en que entran en conflicto de interés diferentes vehículos de activos alternativos gestionados y de cómo estos conflictos son administrados tanto para la asignación de un mismo activo en más en un vehículo de inversión donde deben primar criterios objetivos en aras de no privilegiar un vehículo por encima de otro, así como la disponibilidad de unidades de arriendo donde se establece que debe ser a través de una oferta insesgada..

En el caso la sociedad administradora y sus fondos y carteras, los conflictos de interés se mitigan a través de la prioridad de las transacciones, en donde se privilegian en primer lugar las operaciones de los fondos y carteras administradas, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término.

ARTICULO SEPTIMO: DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE FONDOS CON RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE A OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA MISMA ADMINISTRADORA.

La Administradora no contempla otorgar beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, salvo los que se contemplen en los respectivos reglamentos internos o en la legislación y normativa vigente.

ARTICULO OCTAVO: DEL ARBITRAJE.

Todas las dificultades que se susciten entre las partes con motivo u ocasión del presente Contrato, cualquiera que sea su causa o contenido y en particular y sin que la enunciación sea limitativa, las relacionadas con su validez, nulidad, inoponibilidad, resolución, terminación, rescisión, extinción, interpretación, cumplimiento, incumplimiento y ejecución, serán resueltas por un árbitro con la calidad de árbitro arbitrador, quien tendrá las más amplias facultades, incluyendo expresamente la de poder pronunciarse sobre su propia competencia. El árbitro podrá actuar cuantas veces sea necesario, sin forma de juicio y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a los que puedan hacer valer, manteniendo sólo los de reposición, aclaración, rectificación o enmienda deducibles ante el mismo árbitro, o el recurso de queja o casación en la forma por Ultrapetita o Incompetencia. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago, Chile, y el idioma del arbitraje será el castellano. El tribunal arbitral estará permanentemente abierto, de tal manera que el árbitro que corresponda podrá ejercer el cargo cuantas veces fuere necesario y tendrá, en cada caso, el término de dos años para cumplir su cometido, aun cuando hubiese empezado a desempeñar el cargo en reemplazo de otro árbitro que ya lo estaba ejerciendo. El árbitro estará siempre facultado, a falta de acuerdo de las partes sobre procedimiento, para fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones. Con todo, la primera resolución que dicte el árbitro será notificada en la forma ordinaria prevista en las reglas del título sexto del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil; y las demás, por carta certificada dirigida a los domicilios indicados en la comparecencia u otro sistema que determine el árbitro.

El árbitro será designado por las partes de común acuerdo y, a falta de acuerdo, o bien si el árbitro designado por las mismas no pudiere o no aceptare, falleciere, renunciare o estuviese afectado por una inhabilidad para desempeñar estas funciones, o si ejerciendo el cargo lo afectase cualquiera de las situaciones antes indicadas, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera ellas, designe a un árbitro mixto entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara, quien resolverá conforme al reglamento de dicho Centro de Arbitraje. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo que las partes renuncian expresamente a ellos, manteniendo sólo los recursos señalados en el párrafo primero.

Para los efectos del párrafo anterior, las partes declaran entender que no habrá acuerdo en la persona del árbitro, si transcurren 30 días desde la fecha de envío de una carta certificada en que la parte que promueve la diferencia le comunica a la otra parte su decisión de ir a arbitraje para resolverla.

El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.

No obstante lo anterior, las partes declaran que agotarán las gestiones para dirimir las diferencias entre sí en base al principio de la buena fe que inspiran los actos contractuales conforme al Código Civil.

Para los efectos del párrafo anterior, las gestiones para dirimir las diferencias se iniciarán a través del envío de una carta certificada de la parte que promueve la diferencia, dirigida a la otra, en la cual se expondrá la diferencia y se invitará a resolverla amigablemente.

Si transcurridos 30 días corridos desde la fecha de envío de la carta certificada señalada en el párrafo anterior, la diferencia no hubiese sido dirimida, cualquiera de las partes podrá iniciar el procedimiento de arbitraje en la forma señalada en esta cláusula.

Gerente General

Administradora General de Fondos Sura S.A.